



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **JUDITH SELA DE LA O DIONICIO** contra la Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000597-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000021-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2025, se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora JUDITH SELA DE LA O DIONICIO (en adelante, la administrada), por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Lima mediante la construcción de una edificación de siete niveles en el inmueble ubicado en el jirón Sandia N° 459, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000247-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de diciembre de 2025, se impone a la administrada la sanción de multa al verificarse la comisión de la infracción descrita;

Que, con Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2026, notificada el 25 de marzo de 2026 mediante la Carta N° 000076-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000247-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, a través de documento presentado bajo el Expediente N° 2026-0054021 de fecha 20 de abril de 2026, la administrada interpone recurso de apelación indicando **(i)** que no se ha considerado que el “*derecho a la prueba*” es un derecho constitucional que es un componente esencial del derecho al debido proceso; **(ii)** se ha vulnerado el derecho a la propiedad dada la inversión que se ha realizado y **(iii)** la autoridad no ha demostrado el criterio que sustenta la denegatoria del recurso de reconsideración;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;



Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por la normatividad descrita y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, lo cual se colige de la fecha de notificación del acto impugnado (25 de marzo de 2026) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación con Expediente N° 2026-0054021 (20 de abril del referido año);

Que, la zona monumental de Lima fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, respecto del argumento (i) del recurso de apelación antes detallado, debemos indicar que de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio del debido procedimiento conlleva, entre otros, que los administrados gozan del derecho y la garantía de *“ofrecer y producir pruebas”* en el procedimiento administrativo. De manera tal, que atendiendo a dicho principio, con la con Carta N° 000040-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la autoridad de primera instancia otorga a la administrada un plazo adicional para presentar la *“nueva prueba”* a que se refiere el artículo 208 de la norma citada y no conculcar dicha garantía;

Que, en este orden de cosas, lo suscitado con los medios de prueba presentados con el recurso de reconsideración y con el escrito de subsanación presentado bajo el Expediente N° 0017760-2026, tal como se advierte de los argumentos de la Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC, es que la pruebas no han resultado idóneas para modificar la decisión de la autoridad de primera instancia;

Que, no debe perderse de vista que en el caso examinado, la imputación corresponde a la conducta descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por *alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura*, de lo cual se colige que los medios de prueba que podrían desvirtuar la imputación deben estar orientados a acreditar que la administrada contaba con una autorización del Ministerio de Cultura para la edificación de los siete pisos del inmueble de su propiedad, considerando que en ningún momento se ha negado la ejecución de la edificación y, por el contrario, se ha señalado que, en efecto, fue realizada por la administrada;

Que, en efecto, en la impugnación se indica que la autoridad de primera instancia con la sanción impuesta *“(...) está vulnerando el derecho de propiedad, derecho que se encuentra constitucionalmente protegido, lo que se pretende es gravoso, se me afecta mi patrimonio y lo invertido en dicha construcción (...)”*. Dicha afirmación supone la aceptación de la ejecución de la edificación no autorizada, sin embargo, la administrada no ha exhibido a lo largo del procedimiento medio probatorio alguno que acredite que la edificación cuenta con la anuencia del Ministerio de Cultura para desvirtuar la imputación, por lo que este extremo de la impugnación debe ser desestimado;

Que, en relación con el argumento (ii) de la impugnación, debemos señalar que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú dispone que el derecho de propiedad es inviolable, siendo garantizado por el Estado y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley;



Que, respecto a lo que indica el precepto constitucional cuando se refiere a los “límites de ley”, debemos agregar que el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indica que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación y sostenibilidad. Agrega la norma que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes;

Que, de acuerdo a las normas citadas, los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso del inmueble de la administrada (ubicado en la zona monumental de Lima), se somete a las medidas de protección para su adecuada conservación. Siendo esto así, si el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indica que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que tiene el Ministerio de Cultura, antes de ejecutar cualquier edificación se debe contar con la autorización de este ministerio, quedando desvirtuado este extremo del recurso de apelación;

Que, en cuanto al argumento (iii) del recurso de apelación, es de advertir que la administrada no sustenta su afirmación, únicamente se limita a indicar que la autoridad de primera instancia no habría fundamentado su decisión; sin embargo, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC, advertimos que contiene los argumentos que fundamentan la decisión de la autoridad por cada uno de los medios de prueba presentados;

Que, siendo esto así y al no haberse expuesto cuestionamientos al desarrollo de los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC para desvirtuar los medios de prueba presentados, se debe desestimar este extremo de la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora **JUDITH SELA DE LA O DIONICIO** contra la Resolución Directoral N° 000032-2026-DGDP-VMPCIC/MC por los argumentos expuestos en esta resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la administrada acompañando copia del Informe N° 000597-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES